

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA; PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELACIONADA CON LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIOS 090166024000460 y 090166024000481.**

Visto el estado que guardan las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 090166024000460 y 090166024000481, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Solicitud de información 090166024000460**

1. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024000460, consistente en:

*“1. Solicito saber el número de personas funcionarias del IECM, que ejercen e integran la Oficialía Electoral, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, durante el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

*2. Requiero un desglose de las quejas y/o denuncias que ha recibido la Secretaría Ejecutiva, desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a la fecha, donde se precise: el nombre del promovente, el responsable, las causas de la queja, a qué instancia fue turnado cada caso, la resolución que dio la Comisión de Quejas y/o la Secretaría Ejecutiva en cada asunto, y en qué casos, se requirió la intervención de la Oficialía Electoral, para realizar las diligencias correspondientes*

*3. Requiero un desglose de todos y cada uno de los actos que ha realizado la Oficialía Electoral, a cargo de la Secretaría Ejecutiva, desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a la fecha, donde se indique cuántas diligencias han realizado los oficiales electorales, el motivo de cada queja o asunto en los que se solicitó su intervención, los hallazgos que detectaron en cada diligencia, en cuántos*

*y qué casos dieron fe pública de los hechos de los que tuvieron conocimiento y versión pública de todos y cada uno de los reportes o informes que han entregado a la Secretaría Ejecutiva.*

*4. Solicito saber qué trámite ha dado la Secretaría Ejecutiva, a todos y cada uno de los informes y/o reportes que le han hecho entregado las personas funcionarias que integran la Oficialía Electoral.*

*5. Solicito evidencia documental, en versión pública, del trámite que ha dado la Secretaría Ejecutiva a todos y cada uno de los informes y/o reportes que le han entregado las personas funcionarias que integran la Oficialía Electoral, que incluya a qué autoridad u organismo fue turnado cada caso y las acciones o resoluciones derivadas de esos reportes.*

*6. Solicito saber cuántos y en qué alcaldías y distritos electorales locales de la Ciudad de México, la Secretaría Ejecutiva tiene detectados como posibles focos rojos, donde habrá mayor efervescencia política y/o posibles riesgos de seguridad, el día de las votaciones, el 2 de junio de 2024.*

*7. Solicito saber si la Secretaría Ejecutiva ya tiene elaborado el atlas de riesgo que se comprometió a entregar al Gobierno de la Ciudad de México, como parte del convenio de colaboración, para que las autoridades capitalinas desplieguen el operativo de seguridad contemplado para el día de la jornada electiva, del 2 dd junio, y de ser el caso, se proporcione versión pública del documento” (sic).*

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el correo electrónico, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización respectivamente; por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones solicitó la ampliación del término legal para dar respuesta a la solicitud de información.

4. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/522/2024 la UT del Instituto Electoral, notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000460.
5. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la persona designada como enlace de la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información bajo la figura de reservada; solo por cuanto a la información relacionada con: *“...los hallazgos que detectaron en cada diligencia, en cuántos y qué casos dieron fe pública de los hechos de los que tuvieron conocimiento...”* y *“...versión pública de todos y cada uno de los reportes o informes que han entregado a la Secretaría Ejecutiva...que incluya a qué autoridad u organismo fue turnado cada caso y las acciones o resoluciones derivadas de esos reportes (sic)”*, desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a la fecha de la solicitud; precisando que dicha información corresponde al contenido de las actas circunstanciadas que han sido elaboradas por la Oficialía Electoral, las cuales constituyen una serie de constancias que forman parte de expedientes relacionados con procedimientos seguidos en forma de juicio pendientes de resolución firme, por lo que se estima que no resulta posible en este momento proporcionar dicha información, mientras las respectivas sentencias o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria.

#### **Solicitud de información 090166024000481**

6. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024000481, consistente en:

*“Solicito conocer el número total de personas funcionarias que integran la Oficialía Electoral, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del IECM durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, detallando sus roles y responsabilidades específicas.*

*Quiero un desglose completo de todas las quejas y/o denuncias recibidas por la Secretaría Ejecutiva desde el inicio del mencionado proceso electoral, incluyendo el nombre del promovente, el responsable señalado, las causas de cada queja, la instancia a la que fue turnado cada caso, las resoluciones emitidas por la Comisión de Quejas y/o la Secretaría Ejecutiva, y los casos en que fue necesaria la intervención de la Oficialía Electoral.*

*Requiero información detallada sobre todas las actividades realizadas por la Oficialía Electoral, incluyendo el número de diligencias realizadas, los motivos de las intervenciones, los hallazgos en cada caso, y los informes o reportes entregados a la Secretaría Ejecutiva.*

*Solicito información sobre los procedimientos seguidos por la Secretaría Ejecutiva respecto a los informes y reportes recibidos de la Oficialía Electoral.*

*Requiero copias en versión pública de los documentos que muestran el trámite dado por la Secretaría Ejecutiva a los informes y reportes de la Oficialía Electoral.*

*Solicito información sobre las alcaldías y distritos electorales locales de la Ciudad de México identificados como posibles focos rojos para la efervescencia política o riesgos de seguridad para las elecciones del 2 de junio de 2024.*

*Deseo saber si la Secretaría Ejecutiva ya ha elaborado el atlas de riesgo comprometido al Gobierno de la Ciudad de México y, de ser así, solicito una versión pública del mismo.*

*Además de lo ya mencionado, estaría interesado en cualquier protocolo de seguridad o plan de contingencia desarrollado en respuesta a los posibles riesgos identificados para asegurar la integridad del proceso electoral.*

*Solicito información sobre los programas de capacitación para los miembros de la Oficialía Electoral, incluyendo fechas, contenidos y objetivos específicos” (sic).*

7. La UT del Instituto Electoral turnó el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el correo electrónico, a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización respectivamente; por estar relacionado con el ámbito de sus funciones.
8. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones solicitó la ampliación del término legal para dar respuesta a la solicitud de información.
9. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/527/2024, la UT del Instituto Electoral, notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000481.
10. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la persona designada como enlace de la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité la clasificación de la información bajo la figura de reservada; solo por cuanto hace a “...los hallazgos en cada caso y los informes o reportes entregados a la Secretaría Ejecutiva...”, desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a la fecha de la solicitud, precisando que dicha información corresponde al contenido de las actas circunstanciadas que han sido elaboradas por la Oficialía Electoral, las cuales constituyen una serie de constancias que forman parte de expedientes relacionados con procedimientos seguidos en forma de juicio pendientes de resolución firme, por lo que se estima que no resulta posible en este momento proporcionar dicha información, mientras las respectivas sentencias o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria.
11. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/14/2024, del veintisiete de mayo de dos mil



veinticuatro, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada, para estar en condiciones de atender las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 090166024000460 y 090166024000481.

12. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité en su Segunda Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual

corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

**Artículo 6...**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan los criterios para

clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

**“PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de

- perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En este sentido, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral propuso en ambos casos la clasificación de la información como reservada, mediante correos electrónicos, del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, correspondiente al contenido de las actas circunstanciadas que han sido elaboradas por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024, que tiene relación con la información requerida de la persona solicitante, en ese sentido la parte que interesa, es del tenor siguiente:

### **Solicitud de información 090166024000460**

*“...3. Requiero un desglose de todos y cada uno de los actos que ha realizado la Oficialía Electoral, a cargo de la Secretaría Ejecutiva, desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a la fecha, donde se indique cuántas diligencias han realizado los oficiales electorales, el motivo de cada queja o asunto en los que se solicitó su intervención, los hallazgos que detectaron en cada diligencia, en cuántos y qué casos dieron fe pública de los hechos de los que tuvieron conocimiento y versión pública de todos y cada uno de los reportes o informes que han entregado a la Secretaría Ejecutiva.  
(...)*

*5. Solicito evidencia documental, en versión pública, del trámite que ha dado la Secretaría Ejecutiva a todos y cada uno de los informes y/o reportes que le han entregado las personas funcionarias que integran la Oficialía Electoral, que incluya a qué autoridad u organismo fue turnado cada caso y las acciones o resoluciones derivadas de esos reportes...” (sic).*

### **Solicitud de información 090166024000481**

*“...Requiero información detallada sobre todas las actividades realizadas por la Oficialía Electoral, incluyendo el número de diligencias realizadas, los motivos de las intervenciones,*

*los hallazgos en cada caso, y los informes o reportes entregados a la Secretaría Ejecutiva...” (sic).*

### **Respecto de ambas solicitudes:**

*Al respecto, en alance al correo adjunto, y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 21, 24, fracción II, 174, 175, y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); 84 y 86, fracción XIX, numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como 34, 36, 37, 38, 39 y 42 del Reglamento de este Instituto Electoral en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), se informa lo siguiente:*

*Con relación a la solicitud de “...los hallazgos que detectaron en cada diligencia, en cuántos y qué casos dieron fe pública de los hechos de los que tuvieron conocimiento y versión pública de todos y cada uno de los reportes o informes que han entregado a la Secretaría Ejecutiva... que incluya a qué autoridad u organismo fue turnado cada caso y las acciones o resoluciones derivadas de esos reportes...”; Y*

...

*“...Con relación a la solicitud de los hallazgos y los informes o reportes entregados a la Secretaría Ejecutiva... (sic)”, desde el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a la fecha de la solicitud, se precisa que dicha información corresponde al contenido de las actas circunstanciadas que han sido elaboradas por la mencionada Oficialía Electoral, en el marco de sus atribuciones conforme a la normativa atinente.*

*Cabe señalar que dicha Oficialía Electoral, es una atribución de la Secretaría Ejecutiva para dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, en términos de lo señalado en el artículo 6, fracción III, inciso i), del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación de este Instituto (Reglamento de Quejas). Precisando que las diversas áreas o las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido con registro ante el Consejo General, todas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pueden solicitar diligencias y actuaciones a la Oficialía Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial.*

*Asimismo, durante la sustanciación de quejas y procedimientos seguidos en forma de juicio conforme a dicho Reglamento, sólo pueden ser admitidas como pruebas las que se establecen en este último, entre ellas las inspecciones, mismas que conforme al artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, corresponden a los reconocimientos de las personas, cosas o circunstancias de modo, tiempo y lugar, que realizan, entre otras, las personas funcionarias de la Oficialía Electoral y/o las personas funcionarias públicas de este Instituto a quienes se les delegue dicha atribución, con el propósito de dar fe pública de realización de actos o la existencia de los hechos denunciados en cada caso, lo cual se lleva a cabo a través*



*de las referidas diligencias y actuaciones solicitadas por diversas áreas, partidos políticos o candidaturas sin partido, que constituyen constancias de prueba en dichos procedimientos.*

*Por lo anterior, los artículos 62 y 69 del mismo Reglamento, disponen que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, quien coadyuva con la Secretaría Ejecutiva para sustanciar los procedimientos sancionadores, podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá, entre otras cosas, solicitar a la Oficialía Electoral las diligencias y actuaciones necesarias para la investigación de procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, que se siguen en forma de juicio...*

...

*...Dadas las anteriores consideraciones, la mencionada documentación que se solicita consistente en el contenido de las mencionadas actas elaboradas por la Oficialía Electoral, constituye una serie de constancias que forman parte de expedientes relacionados con procedimientos seguidos en forma de juicio pendientes de resolución firme, por lo que se estima que no resulta posible en este momento proporcionar dicha información, mientras las respectivas sentencias o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria; por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, así como 42 del Reglamento de Transparencia, se solicita proponer al Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la referida información, como reservada de manera total ..."*

De la lectura de lo anterior, se advierte que la Secretaría Ejecutiva para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con los números de folios 090166024000460 y 090166024000481, analizó la documentación requerida contenida en las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, advirtiendo que al ser una atribución de la Secretaría Ejecutiva su elaboración para dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, con motivo de la solicitud que hacen las áreas o las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido con registro ante el Consejo General, y conforme al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación de este Instituto (Reglamento de Quejas), constituyen parte integral de las pruebas valoradas durante la sustanciación de quejas y procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme al artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, pues en ellas contienen los reconocimientos de las personas, cosas o circunstancias de modo, tiempo y lugar, que realizan, entre otras, las personas funcionarias de la Oficialía Electoral y/o las personas funcionarias públicas de este Instituto a quienes se les delegue dicha atribución, con el propósito de dar fe pública de realización de actos o la existencia de los hechos

denunciados en cada caso, lo cual se lleva a cabo a través de diligencias y actuaciones solicitadas por diversas áreas, partidos políticos o candidaturas sin partido, que constituyen constancias de prueba en dichos procedimientos, por lo que se solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en razón de la información contenida en las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, motivo de las solicitudes de acceso a la información pública 090166024000460 y 090166024000481.

De lo señalado, este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre la reserva de la información, misma que versa sobre el contenido de las actas circunstanciadas que han sido elaboradas por la Oficialía Electoral, con motivo del proceso electoral 2023-2024, relativa a la información interés de la persona solicitante, mientras que los demás puntos serán responsabilidad de las áreas que resguardan la información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

***1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, ya que la documentación solicitada constituye constancias que forman parte de procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, regulados en el Reglamento de Quejas, que se siguen en este Instituto Electoral y/o en diversos órganos jurisdiccionales electorales a nivel local o federal.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos, no abona a los principios de certeza, debido

proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que la información solicitada, la cual forma parte de las constancias en diversos expedientes seguidos en forma de juicio, corresponde con información reservada.

Por tanto, el proporcionar esta información podría vulnerar los principios de certeza y secrecía procesal, además de que podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información de los respectivos expedientes, hasta en tanto las respectivas resoluciones o sentencias definitivas no causen estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia, 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."

## ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de solicitud de constancias que integran procedimientos seguidos en forma de juicio, se considera debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano administrativo y/o jurisdiccional que los conoce.

Por lo que la divulgación de tal información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emitan las resoluciones que causen estado; a fin de evitar que existan factores externos que puedan incidir en cada Juzgador al proporcionar dichas constancias, y pueda violentarse el principio de imparcialidad que este último debe cumplir.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Federal y las leyes.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima necesario proponer al Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la referida información objeto de las presentes solicitudes, como reservada, en acatamiento a la normativa atinente. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Al respecto, se señala que la limitación de información se ajusta al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación encuentra su fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto legal a partir del cual no se vulnera el mencionado principio, con lo que se estima, se justifican las causas por las cuales se deberá clasificar la

multicitada información en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto, deben ser reservados los documentos, siendo en este caso el contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024, que constituyen las constancias de expedientes seguidos en forma de juicio, hasta que las respectivas resoluciones causen estado.

En este caso de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso particular se estima debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento de los procedimientos sancionadores y/o jurisdiccionales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; pues se reitera que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en las presentes solicitudes de información pública, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información propuesta, respecto del contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024, que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la Secretaría Ejecutiva, relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 090166024000460 y 090166024000481, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado; si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo **CT-IECM-12/2024** adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firman de forma electrónica el Presidente, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

---

**Mtro. Bernardo Valle Monroy**  
Presidente del Comité de  
Transparencia del IECM

---

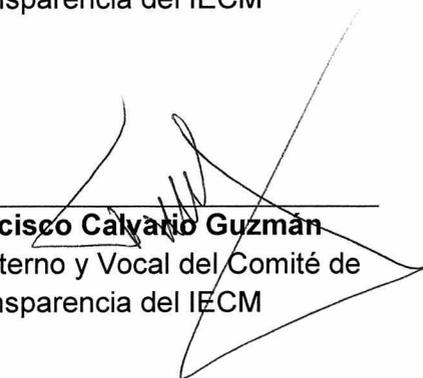
**Lic. Karina Salgado Lunar**  
Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez**  
Secretario Administrativo y Vocal del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**  
Contralor Interno y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM



---

**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**  
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Alberto Aguirre Véjar**  
Director de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy  
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB  
Sello Digital: CM06UkU73aWf2M5EqIx4yYu16wsZZdKgWgspINXgnU8=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 12:02:29 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez  
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C  
Sello Digital: Z3E3jVxVNRG7/P04H9IHmyxdSGe3etD0Xw3Nv5C0Ibk=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 01:09:11 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez  
Certificado: 3800000371B412246AB2F6A44E000000000371  
Sello Digital: XGN+djJyF9dZ/t4RdEtTxEZk3eWo0NzXvGV7mISRZaY=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 04:12:49 p. m.

Documento firmado por: CN= Alberto Aguirre Véjar  
Certificado: 380000038224F6E52BB296DB5300000000382  
Sello Digital: tpVblSJNoeBF262WO7bv+yMUKc0rXoxwmnFy3eawyh0=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 05:44:31 p. m.

Documento firmado por: CN= Karina Salgado Lunar  
Certificado: 38000002A65D37EC79AAE7766C0000000002A6  
Sello Digital: gZU2c0OBjHAc+83xHu14+08HwTWgskUIJpfm5rS2LNw=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 06:02:27 p. m.